



República de Colombia  
**Juzgado Primero Civil del Circuito**  
Palmira, Valle del Cauca

Proceso: R. C. Extracontractual  
Demandantes: ANDERSON MAURICIO CHAÑAG y/o  
Demandados: FRANCISCO JAVIER CHAÑAG y otros

**INTERLOCUTORIO No. 273**

**Radicación No. 76-520-31-03-001-2021-00019-00**

Palmira, abril 15 de 2024

Efectuada la revisión del presente proceso, y con el fin de continuar con el trámite que en derecho corresponde, vencido el traslado a los demandados, como obra en la constancia de secretaría<sup>1</sup>, dentro del término legal, la demanda **JENNY ADRIANA OBANDO**, a través de apoderado judicial además de contestar la demanda, proponer excepciones de mérito y objetar el juramento estimatorio; **llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS SA** en razón a la Póliza de auto pesados No. 022425695/183, con vigencia desde el 01 de abril de 2019 hasta el 31 de marzo de 2020, por haberse efectuado en términos de los artículos 64 y 66 del CGP, **se proveerá sobre la admisibilidad**, con el fin de correrle el traslado respectivo y trabar el litigio.

Aclarando que, como el llamado en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, es parte demandada en el proceso, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 66 del CGP, no será necesario notificarla personalmente del auto que admite el llamamiento, cuyo traslado se correrá por el término de la demanda inicial, el cual comenzará a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia (Artículo 118 inciso 2º del CGP).

También se deja establecido, que se cumplió con el envío respectivo al correo electrónico del apoderado de la parte demandante; de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas, en términos del artículo 9 parágrafo, hoy legislación permanente según la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice: *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por una canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá finalizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente”*, cuyo computo se advierte en la constancia de secretaria que antecede.

---

<sup>1</sup> Ítems 53  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

Por tanto, se dispondrá glosar las contestaciones de la demanda y sus anexos, allegadas en término, el llamamiento en garantía, el reconocimiento de personería, la admisión del llamamiento en garantía y el traslado a la objeción al juramento estimatorio.

En razón de lo expuesto, el Juzgado **PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, RESUELVE:**

**Primero. Reconocer** personería adjetiva, amplia y suficiente al abogado CHRISTIAN CAMILO VALLECILLA VILLEGAS, con C.C. No. 1.130.626.015 y T.P. No. 305272, para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandada JENNY ADRIANA OBANDO ERAZO, en los términos del memorial poder conferido (ítem 40 pág. 15).

**Segundo. Admitir el llamamiento en garantía** realizado por la demandada JENNY ADRIANA OBANDO ERAZO, a través de apoderado judicial a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** [Ver llamamiento.](#) (ítem 40 fl. 13 y s).

**Tercero. Indicar** que, para efectos del término de traslado del llamamiento en garantía a **ALLIANZA SEGUROS S.A.**, *como quiera que es parte demandada en el proceso, no será necesario notificarlo personalmente y el traslado del escrito será por el término de la demanda inicial, el cual comenzara a correr al día siguiente a la notificación por estado de este proveído.* (Artículo 118 inciso 2º del CGP).

**Cuarto. Correr traslado** a la parte actora por el término de **cinco (5) días** (Artículo 206 CGP), de la **objeción al juramento estimatorio**, formulada a través de apoderado judicial, por:

- Allianz Seguros SA. [Ver](#) (ítem 27 fl.39)
- Productos Naturales de la Sabana. [Ver](#) (ítem 32 fl.23)
- Jenny Adriana Obando Erazo. [Ver](#) (ítem 40 fl.10)

**Quinto. Glosar y tener en cuenta** las contestaciones de la demanda, excepciones de mérito, objeción al juramento estimatorio y el llamamiento en garantía realizado, así como los documentos aportados dentro del término legal del traslado por ALLIANZ SEGUROS S.A., PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA SA Y JENNY ADRIANA OBANDO, a través de sus abogados, quienes acreditaron su remisión a la actora, conforme al artículo 9º Ley 2213 de 2022.

**Sexto.** Sin lugar a reconocer personería al abogado **CHRISTIAN CAMILO VALLECILLA VILLEGAS**  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

[cvallecilla@hgdsas.com](mailto:cvallecilla@hgdsas.com), como apoderado del señor FRANCISCO JAVIER CHAÑAG, por cuanto no se presentó poder alguno.

**Séptimo: Reconocer** personería adjetiva, amplia y suficiente a la sociedad **TERÁN LEGAL ABOGADOS S.A.S.** Nit. 901.236.174-5 representada por EDWARD DAVID TERÁN LARA, con C.C. No. 1.010.192.361 y T.P. No. 234.065, para actuar en las presentes diligencias como apoderado de PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA SAS BIC nit. 860.004.922-4, en los términos del art. 75 del CGP y conforme al memorial poder conferido (ítem 3.2 pág. 29).

**Octavo: Aclarar a la parte actora**, que no hay lugar a fijar fecha para la audiencia prevista en el art. 372 del CGP habida cuenta no se ha trabado la litis.

**Noveno: Notificar** esta providencia conforme lo prevén los artículos 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y por estados electrónicos del micrositio web del despacho.



CARMEN CECILIA LÓPEZ GARCÍA

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carmen Cecilia Lopez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec3ab4e09a229ff2e2ca1de6a19605c4047cbbda65508542277ecf4de1c3ff8**

Documento generado en 15/04/2024 03:13:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**